



Ubicación 33172

Condenado OSCAR GIOVANNY GONZALEZ CASTAÑO
C.C # 80170745

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°576 del DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 33172

Condenado OSCAR GIOVANNY GONZALEZ CASTAÑO
C.C # 80170745
A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°576 del DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al condenado **ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ CASTAÑO** conforme petición del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 9º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 19 de julio de 2017, condenó a **OSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ CASTAÑO**, a la pena principal de 21 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado tentado, negándole los subrogados legales.

2.2.- En auto del 27 de septiembre del 2018, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ CASTAÑO**, dentro de este proceso y la impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado con No. 2016-10825, fijando como pena definitiva acumulada la de **70 MESES y 4 DÍAS DE PRISIÓN**.

2.3.- A la fecha el sentenciado **ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ CASTAÑO** ha cumplido un total de pena entre el tiempo físico de privación de la libertad y redención de:

Descuento físico: captura agosto 24/17 ¹	32 meses y 28 días
Redenciones reconocidas	
1. Auto del 26 de julio de 2019.	3 meses y 24 días
Total de redención	3 MESES y 24 DÍAS
TOTAL PENA CUMPLIDA	36 MESES y 22 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se tiene que el condenado **ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ CASTAÑO**, ha solicitado se le conceda la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38 G de la Ley 1709/14, allegando información para corroborar el arraigo familiar y social, por lo que se procederá al estudio de lo solicitado.

En este caso, frente a la figura que la contempla el artículo 28 Ibídem, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

"...Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la

¹ estuvo privado de la libertad en este proceso el 20 y 21 de julio del 2016.
JMSL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-09112-00 / Interno 33172 / Auto Interlocutorio: 0576
Condenado: OSCAR GIOVANNY GONZALEZ CASTAÑO
Cédula: 80170745
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 1 PETICIÓN

mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...

Esta norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

2

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara **son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

3.1.- CUMPLIMIENTO DE PENA

El primer requisito, hace alusión a que el condenado ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ CASTAÑO haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha se ha purgado un total de **36 meses y 22 días de prisión** de la pena acumulada impuesta que fue de **70 meses y 4 días de prisión**.

3.2.- NO PERTENECER GRUPO FAMILIAR VÍCTIMA

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que la víctima de las conductas punibles acumuladas en este proceso, no hacen parte del grupo familiar del penado ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ CASTAÑO, conforme con los hechos de la sentencia.

3.3.- DE LAS EXCLUSIONES

En cuanto al tercer requisito, tenemos que ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ CASTAÑO, fue declarado responsable del delito de hurto calificado tentado, conducta punible que no se encuentra relacionada dentro de los delitos excluidos de este beneficio en el artículo 38 G de la Ley 1709/14.



Tampoco están excluidas de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06² o en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el parágrafo 1º de la misma norma instituye que las exclusiones allí relacionadas no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G de del Código Penal.

3.4.- DE ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En lo relacionado con el cuarto requisito, esto es el arraigo familiar y social, el penado ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ CASTAÑO en la solicitud del sustituto refiere que el lugar en el que cumpliría el sustituto sería en la calle 70 No. 77 C – 19 Barrio Santa Helenita de esta ciudad, allegando copia del recibo de servicio público de energía.

El artículo 38 B de la Ley 1709/14 establece, "...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas previo al estudio del sustituto de la prisión domiciliaria debe establecer el arraigo social y familiar del penado.

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el No. 29581 de mayo 25/15, así:

"La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"³

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

"...La Sala⁴, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁵

En el presente caso con la simple información de la dirección que da el penado, no se puede acreditar su arraigo familiar y social, pues, se desconoce en ese lugar quienes viven, cómo y por quienes está conformado el núcleo familiar, que relación de parentesco existe con los moradores del

² ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

³ Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁵ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

JMSL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-09112-00 / Interno 33172 / Auto Interlocutorio: 0576
Condenado: OSCAR GIOVANNY GONZALEZ CASTAÑO
Cédula: 80170745
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 1 PETICIÓN

inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha estado o vivido el penado allí, si allí se encontraba antes de estar detenido o no, cual la relación del penado con la comunidad, que hacía antes de estar detenido, etc., por ello se considera que este presupuesto no se cumple para este momento.

Es decir, no se puede establecer ese arraigo familiar y social del penado ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ CASTAÑO, requerido para el otorgamiento de este sustituto, por lo que no puede ser concedido el mismo.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **SE DESIGNE**, Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en la calle 70 No. 77 C – 19 Barrio Santa Helenita de esta ciudad, previo contacto con la señora Gloria Stella Ramírez Castaño Pinzón, al abonado celular 3174980652 a efectos de verificar el arraigo familiar y social del condenado, el tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ CASTAÑO, continúe purgando la pena que le fue impuesta. Así mismo, con qué ingresos y bienes cuenta el hogar, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha estado o vivido el penado allí, si allí se encontraba residiendo antes de estar detenido o no, cual la relación del penado con la comunidad, que hacía antes de estar detenido y los demás que considere pertinente en aras de brindar al Despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSTITUCIÓN al condenado ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ CASTAÑO, de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE

Bogotá D.C. Mayo 29 de 2020

Señores: Juzgado 21 de Ejecución de penas de Bogotá

Asunto: Solicitud de prisión domiciliaria. Ex. S. castaño de
reposición contra la promulgación del P. de ley
908 del 2004, Código de Procedimiento Penal.

Cordial Saludo

Con respeto me dirijo a su Magna Despacho con el fin de
solicitarle se me realice de nuevo el Estudio de mi prisión
domiciliaria teniendo presente lo siguientes:

- Mi condena es de 70 meses y llevo poco 33 meses de días
Físicos, más 3 meses 24 días reclusivos para un total
de 36 meses 28 días y la condonación para un año por
redimir.
- Tengo arraigo Familiar y social comprobable.
- Se me realizó la Visita Virtual por parte de la magistratura
social del Juzgado 21 el día 27 de Mayo de 2020.

La dirección donde continuará pasando mi persona en prisión Domiciliaria
es en Bogotá: Condinamareca, localidad: Tejoatita, Calle 30 # 27 c19
Barrio Santa Helenita.

La persona que me recibirá y se hará responsable de mí
Gloria Estela Castaño Pineda, con C.C. 39.536.403 de Bogotá, cuyo
número de celular 3174980652.

Agradezco de antemano su apoyo y que Dios lo bendiga.

Oscar Giovanni Gonzalez Castaño
C.C. 80.180.7411
T.D. 94619 NOT. 973186
Parto Cuarto - Estructura U-11
GMEB - Pinta